

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2017 00093 00

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, emerge palmario realizar el recuento de las actuaciones realizadas en este negocio.

1.1. Sea lo primero recordar que el proceso primigenio se trató de una nulidad de contrato incoada por Irana Grace Carolina Garrido Montes **contra** Hilda Elvira Jácome, litigio resuelto mediante sentencia dictada en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2018 (carpeta híbrido Pdf. 001 Págs. 621-622), a través de la cual se accedió a las pretensiones; sin embargo, el mentado proveído fue modificado en dos numerales por sentencia dictada el 6 de diciembre de 2018, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (carpeta híbrido Pdf. 002 Págs. 33 a 54), en la que determinó:

Primero: Modificar los numerales cuarto y quinto de la sentencia de 4 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, los cuales quedarán así:

“4. **CONCEDER** el derecho de retención, únicamente respecto del inmueble denominado “San Isidro” No. 173 (*lote de arriba*), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-22925, en favor de Irana Grace Carolina Garrido Montes, hasta tanto Hilda Elvira Jácome le cancele la totalidad de la condena a cargo de esta última atinente al pago de mejoras”.

“5. **ORDENAR** a la demandante Irana Grace Carolina Garrido Montes que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, devolver a la demandada Hilda Elvira Jácome el inmueble denominado “San Isidro”, distinguido con el No. 175 (*lote de abajo*) y el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-44576, que no debe quedar *sub judice* al derecho de retención reconocido.

2.2. Con ocasión a la condena de costas impuesta tanto en primera como en segunda instancia la demandante a continuación del declarativo, promovió ejecución; por ello, el juzgado profirió el respectivo mandamiento de pago (carpeta híbrido Pdf. 003 Pág. 15), además, ordenó el embargo y secuestro de tres (3) bienes inmuebles dentro de los cuales se encontraba el fundo que fue objeto del denominado derecho de retención (carpeta híbrido Pdf. 003 Pág. 35).

2.3. Verificado el embargo de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 166-22925 y 166-44576, por auto del 15 de julio de 2019, se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro (carpeta híbrido Pdf. 003 Pág. 15).

2.4. En vista de que el tribunal concedió el derecho de retención sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 166-22925, este despacho judicial a través de proveído adiado 23 de agosto de 2019, ordenó la elaboración del despacho comisorio para la entrega del mentado fundo (carpeta híbrido Pdf. 003 Pág. 72).

3. Aclarado el anterior tramite, póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio N° 052 -2019, que fue devuelto sin diligenciar por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá – Cundinamarca (pdf. 14).

3.1. Valga la pena memorar que efectivamente dicho despacho comisorio contenía un error, el cual fue corregido mediante proveído del 9 de diciembre de 2019 (carpeta híbrido Pdf. 001 Pág. 643), razón por la cual se elaboró el nuevo comisorio N° 005-2020, misiva dirigida al Juez Civil Municipal de Viotá – Cundinamarca. (carpeta híbrido Pdf. 001 Págs. 645-646).

3. Recuérdese que por auto del 3 de agosto del 2020 (Carpeta Híbrido Pdf. 001 Pág. 649), se requirió a la parte actora para que acreditara el diligenciamiento del oficio, pero a la presente fecha no ha acatado la orden impartida.

4. Con la finalidad de proferir la providencia que en derecho corresponda, se requiere al extremo interesado para que en el término perentorio de treinta (30 días, acredite la radicación de la citada misiva, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el

numeral 317 del C. G. del P. Vencido ese lapso sin cumplir tal carga o acreditarla, empezará a correr otro igual para que se notifique a Hilda Elvira Jácome, so pena de terminar la ejecución por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35ebcb2f30a81418a48ad6ccd4b727cd25fae55bc965914b1ffebeb34e6048d**

Documento generado en 07/09/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>